



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **509/2020-11**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el Abogado patrono de las actoras, en contra del acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** en contra de *****, expediente 161/16-3, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veinte, el Licenciado ***** Abogado patrono de las actoras, interpuso recurso de queja, en contra del auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente 161/16-3.

El quejoso señaló como precepto legal violado, esencialmente lo contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 689 y 698 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, y expresó los agravios que estimó pertinentes que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

SEGUNDO. Trámite y resolución del recurso de queja. Del recurso de queja correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 509/2020-11, el cual se substanció en los términos de Ley mediante acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo.

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- LEGITIMACIÓN. Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por el Abogado patrono de las actoras, en términos de lo dispuesto por el artículo 553 fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. OPORTUNIDAD. El recurso de Queja que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna. De las constancias de autos se advierte que el auto recurrido fue dictado por la A quo fue publicado en el Boletín Judicial número 7614 de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, el cual surtió efectos el día siguiente veintiuno del mismo mes y año, y el recurso se interpuso el día veintisiete de octubre del mismo año. De este modo, se respetó el plazo de dos días a que se refiere el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

IV. ANTECEDENTES. Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

1.- Auto recurrido. En la fecha antes citada, la Juez primaria, dictó el acuerdo en los términos siguientes:-

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de octubre del año dos mil veinte.

Téngase por recibido el escrito con número de cuenta **5965** suscrito por el **Licenciado *******, abogado patrono de la parte actora, por medio del cual solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado en autos.

Visto el escrito de cuenta antes mencionado, y atendiendo a la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, respecto a la suspensión y demolición de obra nueva, ordenada en el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada el doce de junio del dos mil dieciocho, la cual fue confirmada mediante la sentencia que resolvió el recurso de apelación el veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; por lo tanto, toda vez que se le requirió a la parte demandada la suspensión y demolición de la obra nueva realizada al *********, también lo es, que, mediante escrito de cuenta 3593, la parte actora hizo del conocimiento a esta autoridad que el demandado, si bien demolió una parte, también lo es, que, falto que demolieran otra, es decir, que no quedó



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

totalmente realizada la demolición, luego entonces, a efecto de que la autoridad contará con mayores elementos de convicción para dictar la medida solicitada por la parte actora, se ordenó en auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, realizar la Inspección Judicial en el inmueble ubicado en *****, levantándose la constancia el día ocho de octubre del año en curso, de la cual se desprende que: "...se observa que hay una parte con un borde pequeño de piedra y malla ciclónica, y una puerta de acceso al mismo que tiene dos candados cerrados, observándose en su interior que se encuentra cantera, piedras, costales al parecer de tierra y no hay persona alguna en su interior o exterior, también se observa que hay mucho tabicón grande de color gris café, así como tabique, y. un camión grande cargado de tabicón, también se observa una persona que dijo llamarse José Ramírez, que el camión, así como el tabique y el tabicón son de su propiedad, y que el Comisariado le indicó donde ponerse para colocar sus cosas y le cobra una cantidad por estar en ese lugar, sin embargo, dice que no quiere tener problemas, así que si le indican que se quite lo hace, que de la cantera no me puede Informar,..." de la cual se advierte que tal y como lo refiere la parte actora en su escrito de cuenta 3592 no se encuentra demolida en su totalidad, pues como se advierte de la inspección y fotografías anexas a la inspección, se aprecia que se omitió quitar el cimientito de la barda, por lo que a la fecha no se ha dado cumplimiento cabalmente al auto de fecha veinte de febrero del año en curso, y menos aún a la sentencia definitiva dictada el doce de junio del dos mil dieciocho.

Por lo que se procede a **hacer efectivo el apercibimiento** decretado en auto de veinte, de febrero del año en curso, por lo tanto, **el restante de la obra será demolida por un profesionista en la materia designado por este órgano jurisdiccional, a costa del *****.**

Consecuentemente, se designa como profesionista para la demolición de la obra al **Arquitecto *******, con domicilio ubicado en *****; con números telefónicos ***** y *****; por lo tanto, **hágasele de su conocimiento que deberá de comparecer ante el Juzgado a aceptar y**

protestar el cargo conferido, concediéndole para ello el plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal notificación, y se le **requiere al citado perito** para que proceda a la demolición total de la obra consistente en el cimiento que se encuentra en el *****; **apercibido** que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente **DIEZ DÍAS** de unidad de medida y actualización, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 459 y 75 fracción I del Código Procesal Civil.

Por cuanto hace a sus manifestaciones que vierte en el escrito de cuenta 3592, consistentes en que no quitaron el negocio de venta de artículos de cantera que ahí establecen y que al parecer el Comisariado de Chamilpa ha autorizado, lo cual de igual manera se advierte de la Inspección Judicial realizada por la Fedataria, **dígasele** que se le dejan a salvo los derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, toda vez que no se encuentra contemplada en el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada el doce de junio del dos mil dieciocho, mismo que precisa: ".TERCERO.- Atendiendo al Considerando Tercero y Cuarto de la presente resolución, se decreta la suspensión y demolición de la obra nueva realizada al *****, también identificado como predio ubicado en *****, misma que deberá de ser efectuada por *****, debiendo quedar las cosas en el estado anterior de la obra nueva.- ..."

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 96, 126 698 fracción y III del Código Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

2. Recurso de Queja. Inconforme con el auto anteriormente transcrito, el Licenciado ***** Abogado patrono de *****, interpuso el recurso de queja que nos ocupa, mismo que se



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

admitió el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, y con fecha veinticuatro del mismo mes y año la Juez de origen rindió el informe con justificación, al cual anexó las constancias que estimó procedentes del juicio 161/16-3.

V. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Al resultar fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, los agravios esgrimidos por ***** , Abogado Patrono de las actoras, debe declararse procedente el recurso de queja interpuesto, en atención a las siguientes consideraciones:

"...En efecto, aclaro que del auto recurrido únicamente impugno la última parte, en la que la Juez Primaria deja a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, respecto al negocio de venta de artículos de cantera establecido también al lindero sur del inmueble propiedad de las actoras, bajo el argumento de que "...no se encuentra contemplada en el punto resolutivo tercero de la sentencia definitiva de fecha doce de junio de dos mil dieciocho...".

La porción del auto combatido viola en perjuicio de mis patrocinadas los principios de congruencia y de exhaustividad que de acuerdo con el artículos 105 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, debe contener toda resolución judicial, así como las reglas de ejecución de las sentencias establecidas en los numerales 689 y 698, fracción III, del propio ordenamiento legal, y la garantía de motivación y fundamentación que conforme al artículo 16 Constitucional debe tener todo acto de autoridad, tal y como lo demuestro a continuación.

Es cierto, la Juez del conocimiento procediendo con superficialidad, en forma dogmática y hasta contradictoria, determina dejar a salvo los derechos de mis patrocinadas para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, respecto del negocio de venta de artículos de cantera establecido en el lindero sur del inmueble propiedad de las actoras, olvidando, omitiendo y pasando por alto que, el demandado *****, fue condenado a suspender y a demoler la obra nueva que realizó *****, precisamente para que las cosas quedan en el estado anterior a la obra nueva, tal y como se determinó con toda claridad y contundencia en el resolutivo TERCERO de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen.

Lo anterior significa que, cualquier construcción, obra o edificación que hayan realizado o permitido realizar los Representantes del Comisariado de Chamilpa en *****, debe quedar demolida en su totalidad, a fin de cumplir cabalmente la sentencia definitiva que mis patrocinadas obtuvieron a su favor, pues de no ser así, se desvirtúa su ejecución como lo está propiciando la juzgadora natural con su determinación de dejar a salvo los derechos de las actoras para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda que, en otros términos, significa que deben promover otro juicio para que el citado Comisariado quite o mande quitar esa obra lo cual es absurdo y deja a mis patrocinadas en total estado de indefensión y se hacen nugatorios sus derechos de ejecutar en sus términos la sentencia que obtuvieron a su favor.

Aquí, es importante aclarar que la Juez del caso deja de ser exhaustiva en el auto recurrido, pues jamás acudió a analizar el escrito inicial de demanda en el que claramente se señaló que, al iniciar el juicio, las actora manifestaron que hasta el momento de presentar su demanda, lo que se había construido era un relleno de tierra y la construcción de una media barda que formaría parte de una obra mayor, en la que, según tuvieron conocimiento mis patrocinadas, el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demandado tenía proyecto construir diversos locales comerciales y, para acreditar lo que hasta ese momento se había construido, acompañaron una serie de fotografías en las que claramente se advierte la media barda de mérito y el negocio de piezas de cantera que, en ese entonces, no estaba terminado, pues únicamente tenía unas lonas y no tenía la malla ciclónica ni la puerta con candados que le colocaron cuando la terminaron.

Así, la juez del conocimiento, en clara violación del principio de exhaustividad, jamás hizo un ejercicio de comparación de cómo estaba la obra al inicio del juicio (24 de mayo de 2016), y como estaba al momento de su conclusión, concretamente el día ocho de octubre de dos mil veinte, cuando se llevó a cabo la inspección judicial que ordenó, para de ahí llegar a una conclusión lógica, racional y coherente consistente en ordenar la demolición total de las obras que estuvieran en el lindero sur del inmueble propiedad de las actoras tantas veces citado, sean las que fueren, pues solo de esta manera se cumpliría cabalmente lo determinado en la parte final del resolutive TERCERO de la sentencia definitiva, en el sentido de "...quedar las cosas en el estado anterior a la obra nueva"; es decir, libres de cualquier construcción ahí edificada

Obsérvese que, en la parte final de la pretensión marcada con el inciso A) de su demanda de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, las actoras manifestaron que la media barda que hasta ese momento había iniciado el demandado en el lindero sur tantas veces citado, formaría parte de los cimientos de una obra mayor en la que, según habían tenido conocimiento las actoras, el contrario tenía proyectado construir diversos locales comerciales, cuyo señalamiento resultó cierto, puesto, que, al inicio del juicio, el negocio de piezas de cantera instalado en dicho lindero, aún no estaba terminado, pues únicamente tenía unas lonas que lo cubrían; en cambio, el día ocho de octubre de dos mil veinte, cuando se practicó la inspección judicial en dicho lindero, ya estaba terminado con una malla ciclónica alrededor y una puerta con dos

candados, de lo cual se sigue que, esa construcción también forma parte de la obra nueva que se ordenó demoler al *****.

A mayor abundamiento, la juez del caso determina que el perito que designó "proceda a la demolición total de la obra" consistente en el cimero que se encuentra en el lindero sur del inmueble propiedad de las actoras, perdiendo de vista que con ello la ejecución queda incompleta, pues permite que el negocio de venta de artículos de cantera edificado, construido e instalado en el mismo lindero se quede ahí, con lo cual incumple y desacata en forma evidente lo resuelto en el invocado resolutivo TERCERO, pues no se entiende por qué determina demoler una parte edificada en el multicitado lindero y otra que está ahí mismo no.

En ese orden de ideas, se advierte que la Juez Inferior incumple, contraviene y desacata dicho resolutivo, violando con ello el artículo 689 del Código Procesal civil en cuanto previene que la ejecución se llevará a efecto en forma adecuada para que tenga pronto y debido cumplimiento.

Asimismo, la juez del caso viola tal dispositivo legal en cuanto determina dejar a salvo los derechos de la actora para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, respecto al negocio de venta de artículos de cantera aludido, pasando por alto que precisamente por eso las actoras promovieron el juicio de origen, es decir, para que en cuanto también ese negocio se quitara, lo cual se debe lograr con el mismo fallo que obtuvieron a su favor y no con otro como lo pretende la juzgadora en cuestión. Efectivamente, la juzgadora del caso da a entender a las actoras que deben promover otro juicio para lograr la demolición del negocio de piezas de cantera, lo cual es absurdo, incongruente e ilógico.

Pretendiendo fundar su auto combatido, la Juez de los autos invocó los artículos 80, 96, 126, 698 fracción I y III, del Código Procesal Civil; sin embargo, ninguno de ellos sirve de sustento a su determinación de abstenerse de ordenar la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demolición total de la obra nueva realizada al lindero sur del inmueble propiedad de las actoras, pues su aseveración de que el negocio de venta de artículos de cantera que ahí establecen (sic) no se encuentra contemplada en el resolutivo tercero de la sentencia definitiva dictada en autos, deviene errónea, insostenible e infundada cuenta habida que, tal y como lo mencioné anteriormente en el resolutivo de mérito no se distinguió, no se especificó y no se precisó cuáles construcciones o edificaciones debían ser demolidas y cuáles no, sino que, de manera genérica se determinó demoler la "obra nueva realizada al lindero sur del inmueble" propiedad de las actoras, lo que claramente significa que cualquier construcción edificada en ese lindero como es el negocio de cantera aludido, debe ser demolido. Esto, en aplicación del principio general de derecho que dice que donde no se distingue la juzgadora no tiene qué distinguir, como equivocadamente lo hace la A Quo.

Adicionalmente, cabe señalar que la juez primaria, con su negativa de demolición total de la obra nueva realizada al lindero sur del inmueble tantas veces citado, se aparta, pasa por alto y transgrede en perjuicio de las actoras el principio de inalterabilidad de la cosa juzgada que debe observarse en toda ejecución de sentencia, conforme al cual, lo concluido y decidido en todas sus instancias en un juicio, ya no es susceptible de discutirse, sino que, debe cumplirse, pues solo de esa manera se garantiza la ejecución de los fallos firmes, la cual, al ser de orden público, debe observarse aun en forma oficiosa.

Finalmente, destaco que la negativa de la juez del caso de no ordenar la demolición del negocio de cantera aludido, contraviene y deroga el auto firme de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en el cual se ordenó requerir al ***** para que dentro del término de CINCO DÍAS procediera en forma voluntaria a suspender y demoler la obra nueva de mérito con el apercibimiento que en caso de no hacerlo así, LA OBRA sería demolida por un profesionista en la materia designado por dicha Juez.

En efecto, se contraviene tal mandato por la sencilla razón de que, lisa y llanamente se hizo referencia a LA OBRA, es decir, a lo que hubiera construido el demandado en el lindero sur del inmueble propiedad de las actoras, sin que se haya excluido alguna parte como ahora lo hace la juez recurrida. En ese tenor, si el demandado ya estaba apercebido en esos términos, resulta incuestionable que, procedía hacer efectivo tal apercebimiento, en el sentido de designar a un profesionista para que demoliera la totalidad de LA OBRA, a costa del Comisariado tantas veces citado.

Los anteriores señalamientos demuestran que la Juez Inferior se equivocó al no ordenar demoler el negocio de cantera construido, edificado o instalado en el lindero sur del inmueble propiedad de las actoras, por lo que, procede declarar fundados los agravios que aquí hago valer y en consecuencia, se revoque el acuerdo impugnado en la porción aquí combatida, ordenando demoler en su totalidad la obra nueva realizada en dicho lindero, incluyendo el negocio antes mencionado..."

Asiste la razón al recurrente en su único agravio al manifestar que *"la Juez del conocimiento procediendo con superficialidad, en forma dogmática y hasta contradictoria, determina dejar a salvo los derechos de mis patrocinadas para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda, respecto del negocio de venta de artículos de cantera establecido en el lindero sur del inmueble propiedad de las actoras, olvidando, omitiendo y pasando por alto que, el demandado *****, fue condenado a suspender y a demoler la obra nueva que realizó *****, precisamente para que las cosas quedan en el estado anterior a la obra nueva, tal y como*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*se determinó con toda claridad y contundencia en el resolutivo TERCERO de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen"; toda vez que analizadas que fueron las actuaciones que conforman el sumario del juicio 161/2016, podemos advertir con claridad que mediante escrito presentado el tres de mayo de dos mil dieciséis, comparecieron ***** y ***** , por su propio derecho, demandando en la vía ordinaria civil en contra de ***** , el pago de las siguientes prestaciones:*

A).- La suspensión de la obra nueva que, en forma arbitraria, ha iniciado el demandado sobre la vía pública, es decir, en bienes de uso común, exactamente al frente del inmueble de nuestra propiedad (lindero sur) ubicado en ***** , mismo que en nuestro título de propiedad aparece identificado como predio ubicado en ***** , cuya obra perjudica y afecta nuestros derechos de propiedad y de posesión, porque nos obstruye, nos tapa y nos bloquea ese lindero, cancelándonos la posibilidad de transitar por ese lugar, de realizar otra entrada por ahí, o cualquier otra obra que en el futuro necesitemos; en la inteligencia de que lo que ha construido hasta el momento el demandado, es un relleno de tierra y la construcción de una media barda que formará parte de los cimientos de una obra mayor en la que, según hemos tenido conocimiento, tiene proyectado construir diversos locales comerciales.

B).- La demolición total de las mencionadas obras y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva, todo a costa del demandado.

C).- El pago de todos y cada uno de los daños y perjuicios que nos ha ocasionado el demandado, o que nos llegue a ocasionar como consecuencia de

la arbitraria obra que ha iniciado al frente del predio de nuestra propiedad antes descrito.

D).-El pago de los gastos y costas que se causen con motivo del presente juicio.

En esa índole, esta Alzada estima que la inferior al dictar el auto materia del recurso paso por alto que el artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: *"Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente"*. Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: *"Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente"*.

La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar

inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

Por tanto, al quedar de manifiesto que a la fecha ya existe resolución definitiva y firme de autoridad judicial respecto a la procedencia de las pretensiones hechas valer por la parte actora en el sentido de decretar la suspensión y la demolición de la obra nueva realizada al lindero sur del inmueble ubicado en ***** también identificado como ***** , misma que deberá ser efectuada por el ***** debiendo quedar las cosas al estado anterior de la obra nueva.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

E incluso al obrar en el sumario la sentencia dictada en Segunda Instancia al resolver el recurso de apelación con número de toca 807/2018-8, interpuesto por el Presidente, Secretario y Tesorero del *****, en su calidad de tercero llamado a juicio, en donde se determinó correcta la determinación de la A quo al haber condenado al ***** por haber sido ese órgano quien ordenó la edificación materia de la controversia, en términos del artículo 242, segundo párrafo del Código Procesal Civil, se confirmó la sentencia definitiva dictada el doce de junio de dos mil dieciocho por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado. De la misma manera, se observa la ejecutoria de amparo número 36/2019, dictada por el Tribunal Colegiado el Décimo Octavo Circuito, el quince de julio de dos mil diecinueve, quien resolvió que al haber resultado inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, y sin que se ubique en supuesto alguno en que se encuentre permitida la suplencia de la queja, negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por el Presidente, Secretario y Tesorera del *****.

En base a ello, debemos estar en el entendido que si la Juez de Primera Instancia al resolver en definitiva

ordenó la suspensión y demolición de la obra nueva realizada al lindero sur del inmueble propiedad de las actoras, es evidente que al interpretarlo de manera exhaustiva, se refiere a una demolición total de las obras que estuvieran en el lindero sur del inmueble, sin hacer distingo alguno de cuantas fueren, tan es así que se estableció con claridad *"debiendo quedar las cosas al estado anterior de la obra nueva"*.

Máxime si tomamos en cuenta que desde que se interpuso la demanda de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en la parte final de la prestación marcada con el inciso A) las actoras manifestaron que la media barda que hasta ese momento había iniciado el demandado en el lindero sur del inmueble de su propiedad, formaría parte de los cimientos de una obra mayor en la que según tenían conocimiento el demandado tenía proyectado construir diversos locales comerciales. Por ende, si bien en aquel entonces estaba inconclusa dicha obra, al momento de realizar la inspección judicial del referido lindero, el ocho de octubre de dos mil veinte, ya se encontraba una malla ciclónica alrededor y una puerta con dos candados, es decir ya estaba concluido el trabajo de aquel entonces, por ello, debe colegirse que esa construcción



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

obviamente forma parte de la obra nueva que la juez A quo ordenó demoler a cargo del *****.

Considerar lo contrario, y permitir que continúe en la propiedad de las recurrentes parte de la obra nueva, trae como consecuencia una ejecución de sentencia incompleta y violatoria tanto de la resolución de primera instancia fechada el doce de junio de dos mil dieciocho, en específico su resolutive TERCERO, así como de los derechos fundamentales de las recurrentes, pues es evidente que, al dejar a salvo sus derechos para que hagan valer cuestiones que ya fueron decididas, les deja en total estado de indefensión, toda vez que es de explorado derecho que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa, -Ne bis in idem, principio de seguridad y certeza jurídica que señala que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos- esto es, existiría imposibilidad jurídica de la autoridad de primera instancia para volverse a pronunciar al respecto a los mismos hechos en contra de las mismas personas e interpuestos por las mismas actoras, lo que acarrearía que se hiciera nugatorio su derecho a una correcta impartición de justicia.

En las relatadas consideraciones, debe revocarse el auto combatido para el efecto de ordenar a la

autoridad correspondiente la demolición total de las obras que se encuentren en el lindero sur del inmueble propiedad de las actoras recurrentes incluido el negocio de venta de artículos de cantera edificado, construido e instalado en el mismo lindero, debiendo quedar de la siguiente manera:

Cuernavaca, Morelos; a dieciséis de octubre del año dos mil veinte.

Téngase por recibido el escrito con número de cuenta **5965** suscrito por el **Licenciado *******, abogado patrono de la parte actora, por medio del cual solicita se haga efectivo el apercibimiento decretado en autos.

Visto el escrito de cuenta antes mencionado, y atendiendo a la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el plazo para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinte de febrero del dos mil veinte, respecto a la suspensión y demolición de obra nueva, ordenada en el punto resolutive TERCERO de la sentencia dictada el doce de junio del dos mil dieciocho, la cual fue confirmada mediante la sentencia que resolvió el recurso de apelación el veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; por lo tanto, toda vez que se le requirió a la parte demandada la suspensión y demolición de la obra nueva realizada al ***** , también lo es, que, mediante escrito de cuenta 3593, la parte actora hizo del conocimiento a esta autoridad que el demandado, si bien demolió una parte, también lo es, que, faltó que demolieran otra, es decir, que no quedó totalmente realizada la demolición, luego entonces, a efecto de que la autoridad contara con mayores elementos de convicción para dictar la medida solicitada por la parte actora, se ordenó en auto de fecha veintiuno de septiembre del año en curso, realizar la Inspección Judicial en el



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inmueble ubicado en ***** , levantándose la constancia el día ocho de octubre del año en curso, de la cual se desprende que: *"...se observa que hay una parte con un borde pequeño de piedra y malla ciclónica, y una puerta de acceso al mismo que tiene dos candados cerrados, observándose en su interior que se encuentra cantera, piedras, costales al parecer de tierra y no hay persona alguna en su interior o exterior, también se observa que hay mucho tabicón grande de color gris café, así como tabique, y un camión grande cargado de tabicón, también se observa una persona que dijo llamarse José Ramírez, que el camión, así como el tabique y el tabicón son de su propiedad, y que el Comisariado le indicó donde ponerse para colocar sus cosas y le cobra una cantidad por estar en ese lugar, sin embargo, dice que no quiere tener problemas, así que si le indican que se quite lo hace, que de la cantera no me puede Informar,..."* de la cual se advierte que tal y como lo refiere la parte actora en su escrito de cuenta 3592 no se encuentra demolida en su totalidad, pues como se advierte de la inspección y fotografías anexas, se aprecia que se omitió quitar el cimientto de la barda, por lo que a la fecha no se ha dado cumplimiento cabalmente al auto de fecha veinte de febrero del año en curso, y menos aún a la sentencia definitiva dictada el doce de junio del dos mil dieciocho.

Por lo que se procede a hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinte de febrero del año en curso, por lo tanto, el restante de la obra será demolida por un profesionista en la materia designado por este órgano jurisdiccional, a costa del *****.

Consecuentemente, se designa como profesionista para la demolición de la obra al Arquitecto ***** , con domicilio ubicado en *****; con números telefónicos ***** y *****; por lo tanto, hágasele de su conocimiento que deberá de comparecer ante el Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido, concediéndole para ello el plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de su legal

notificación, y se le requiere al citado perito para que proceda a la **demolición TOTAL** de la obra que se encuentra en el *****; apercibido que en caso de no hacerlo, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en multa equivalente DIEZ DÍAS de unidad de medida y actualización, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 459 y 75 fracción I del Código Procesal Civil.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 96, 126 698 fracción y III del Código Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, 106, 518, 553, 555 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundada y procedente la **queja** interpuesta por el Licenciado *****, abogado patrono de la parte actora, en consecuencia,

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictado por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; para quedar en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 509/2020-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 161/16-3
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO. Notifíquese personalmente. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ** Presidenta de Sala; M. en D. **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**